

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 0708/2012**  
La Paz, 11 de abril de 2012

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE), cursante de fs. 36 a 37 de obrados, contra el Auto de 5 de marzo de 2012, cursante a fs. 31 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante D.S. 1132 de 8 de febrero de 2012, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo decretó lo siguiente: "ARTICULO UNICO.- Se complementa el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, incorporando la siguiente definición: "Autorización Excepcional.- Es la autorización que el Ente Regulador otorga a empresas generadoras de electricidad para la operación de Líneas Laterales, Líneas-Ramales y Líneas de Acometida Especial en el marco de los principios, términos y condiciones generales definidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía. Dicha autorización no otorga a las empresas generadoras de electricidad la calidad de licenciatario." ... DISPOSICION FINAL UNICA.- Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, como cabeza de los Sectores de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial reglamentará los principios, términos y condiciones generales en que la Agencia nacional de Hidrocarburos -ANH, como ente regulador, otorgará las autorizaciones excepcionales a través de Resoluciones Administrativas motivadas".

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el citado D.S. 1132, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía emitió la Resolución Ministerial N° 037-2012 de 10 de febrero de 2012, cursante de fs. 5 a 8 de obrados, mediante la cual se aprobó el "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial para Empresas Generadoras de Electricidad", que consta de siete artículo y el Anexo correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo anterior, la Empresa Valle Hermoso S.A. (Valle Hermoso) solicitó a la Agencia la Autorización Excepcional de Operación y Conexión a Gasoducto SENKATA-COBEE, habiendo la Agencia en mérito a las disposiciones legales citadas, emitido la Resolución Administrativa ANH No. 0244/2012 (RA 0244/2012) de 16 de febrero de 2012, cursante de fs. 10 a 13 de obrados, mediante la cual se resolvió otorgar a Valle Hermoso la Autorización Excepcional de Operación de la Línea de Acometida Especial, y Autorizar la Conexión de ésta Línea al Gasoducto Ramal SENKATA-COBEE, a objeto de permitir el suministro de gas natural a la Planta Termoeléctrica El Alto a ser operada por la citada empresa, y se otorgó en la misma a COBEE un plazo de 30 días hábiles administrativos para solicitar la correspondiente Autorización Excepcional.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 27 de febrero de 2012, cursante de fs. 15 a 18 de obrados, COBEE solicitó Autorización Excepcional para la operación de la Línea Ramal SENKATA-COBEE, con el objeto de suministrar energía eléctrica al SIN. En el citado memorial, en el

1 de 4



4

Otrosí 2 solicitó además se emita una resolución administrativa específica en la que se determine la aplicación del Principio del Libre Acceso a la Línea Ramal de propiedad de COBEE.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 0417/2012 de 12 de marzo de 2012, cursante de fs. 27 a 29 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Otorgar a la empresa COMPAÑÍA BOLIVIANA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. (COBEE), la Autorización Excepcional de Operación de la Línea Ramal SENKATA-COBEE ...".

Con relación a la solicitud contemplada en el Otrosí 2 (se determine la aplicación del Principio del Libre Acceso a la Línea Ramal de propiedad de COBEE) del citado memorial de 27 de febrero de 2012, la Agencia mediante Auto de 5 de marzo de 2012, cursante a fs. 31 de obrados, se pronunció de la siguiente manera: "... ESTÉSE a lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0244/2012 de 16 de Febrero de 2012".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 20 de marzo de 2012, cursante de fs.36 a 37 de obrados, COBEE interpuso recurso de revocatoria contra el mencionado Auto de 5 de marzo de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 21 de marzo de 2012, cursante a fs. 47 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 5 de marzo de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Con carácter previo corresponde establecer y para una mejor comprensión del recurso deducido, cual el contenido y alcance de la RA 0244/2012.

En cumplimiento a lo dispuesto por el D.S. 1132 de 8 de febrero de 2012, se emitió la Resolución Ministerial N° 037-2012 de 10 de febrero de 2012, mediante la cual se aprobó el "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial para Empresas Generadoras de Electricidad" (Reglamento), que consta de siete artículo y el Anexo correspondiente.

El artículo 3 (Principios) del mencionado Reglamento dice: "II. Las Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial, destinadas exclusivamente para generación de energía eléctrica, por ser esta una actividad de carácter estratégico y de interés público, estarán sujetas al Principio de Libre Acceso, siempre y cuando exista la capacidad de transporte disponible". (El subrayado nos pertenece)

Este artículo especifica inequívocamente y en el caso concreto, que la Línea de Acometida Especial destinadas exclusivamente para generación de energía eléctrica, se encuentran sujetas al Principio de Libre Acceso.

En este sentido, la RA 0244/2012 tuvo como fundamento jurídico para su emisión entre otros, el D.S. 1132 de 8 de febrero de 2012 y la Resolución Ministerial N° 037-2012 de 10 de febrero de 2012, mediante la cual se aprobó el "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y



2 de 4

Líneas de Acometida Especial para Empresas Generadoras de Electricidad”, incluido en éste último el citado artículo 3 (Principios), es decir que la Línea de Acometida Especial en cuestión se encuentra sujeta al Principio de Libre Acceso por mandato expreso de la ley. De ahí que la RA 0244/2012, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, resolvió: “PRIMERO.- Otorgar a la empresa VALLE HERMOSO S.A., la Autorización Excepcional de Operación de la Línea de Acometida Especial, y Autorizar la Conexión de ésta Línea al Gasoducto Ramal SENKATA-COBEE, a objeto de permitir el suministro de gas natural a la Planta Termoeléctrica El Alto a ser operada por la empresa VALLE HERMOSO S.A., con el propósito de suministrar energía eléctrica al SIN, ... TERCERO.- La empresa COBEE en un plazo de 30 días hábiles administrativos a partir de su legal notificación con la presente Resolución, deberá solicitar la correspondiente Autorización Excepcional ...”.

La citada RA 0244/2012 fue legalmente notificada a COBEE, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 14 de obrados, puesto que ésta autorizó a Valle Hermoso la conexión de la línea al gasoducto Ramal SENKATA-COBEE de propiedad de ésta última. La puesta en conocimiento de COBEE de la mencionada resolución administrativa, responde justamente a que dicha empresa no se vea afectada en sus derechos y garantías, y pueda según corresponda, observar el contenido de la RA 0244/2012 si aquella le causaba algún perjuicio en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, además que la misma le otorgó un plazo prudencial para solicitar la correspondiente Autorización Excepcional.

Por lo que si COBEE pretendía según su criterio, que correspondía determinar la aplicación del Principio del Libre Acceso a la Línea Ramal de propiedad de ésta por parte del ente regulador -no obstante lo expresamente preceptuado por el artículo 3 del mencionado Reglamento- COBEE debió pedir la complementación de la misma ó interponer en su caso, los recursos franqueados por ley, éste el escenario razonable y jurídico en que debió desenvolverse la recurrente si acaso consideraba que se le estaban vulnerando sus derechos. Sin embargo, y conforme consta en obrados, COBEE no solicitó ni la complementación de la citada RA 0244/2012 ni hizo uso de los recursos establecido por ley, lo que denota una clara manifestación de su conformidad y aceptación con dicho acto administrativo.

Ahora bien, seguramente COBEE advertido de su error, pretendió a momento de solicitar la Autorización Excepcional a través del Otrosí 2 del memorial de 27 de febrero de 2012, que la Agencia determine la aplicación del Principio de Libre Acceso a la Línea Ramal de propiedad de COBEE, lo que no sólo que resulta extemporáneo por lo expuesto precedentemente, sino que constituye un despropósito jurídico. De ahí que la solicitud citada tuvo como respuesta el Auto de 5 de marzo de 2012 -que es objeto del recurso en cuestión- que dice: “... ESTÉSE a lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0244/2012 de 16 de febrero de 2012”, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

2. Ahora bien, corresponde analizar si el Auto de 5 de marzo de 2012 constituye un acto administrativo definitivo emitido por el órgano administrativo.

El citado Auto de 5 de marzo de 2012 estableció lo siguiente: “... ESTÉSE a lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0244/2012 de 16 de febrero de 2012”.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Los actos administrativos definitivos son; “aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional”. (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, en síntesis el recurso administrativo es un medio de impugnar la

3 de 4

decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente ...".

El artículo 57 del mismo cuerpo legal establece que: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, ...".

Del análisis de la normativa citada precedentemente, se establece que el Auto de 5 de marzo de 2012 no tiene la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto poniendo fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos.

### CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en el presente recurso de revocatoria.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

### RESUELVE:

**UNICO.-** De conformidad con lo establecido por el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Boliviana de Energía Eléctrica S.A. Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE), contra el Auto de 5 de marzo de 2012.

Notifíquese mediante cédula.

*Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.*  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*J. Marcelo Vargas Machicao*  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



4 de 4